



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número: 06

Audiencia número: 061

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de febrero dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 048 del 08 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario promovido por MARLENY PRETEL PORTOCARREÑO contra COLPENSIONES y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la demandante al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, reiterando la solicitud del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sin que hubiese sido motivo de discusión la calidad de compañera permanente que tuvo la señora Marleny Pretel Portocarrero del señor Ignacio Ardila, quien cotizó 899.99 semanas a través de la



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARLENY PRETEL PORTOCARREÑO
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-007-2022-00577-01

Empresa Puertos de Colombia ante el Seguro Social, hoy Colpensiones, de las cuales 562 semanas fueron cotizadas de manera continua entre el mes de agosto de 1975 al 17 de julio de 1986, según la prueba documental arrimada al proceso, cumpliéndose así con las exigencias del Decreto 3041 de 1966.

De otro lado, el mandatario judicial de la UGPP, solicita sea confirmada la decisión de primera instancia que exoneró a esa entidad de toda responsabilidad. Prestación que fue reclamada a Colpensiones, entidad de la cual la unidad no tiene asignada la competencia pensional, porque las obligaciones de naturaleza financiera y crediticia de Cajanal no fueron trasladadas a la UGPP, quien asumió exclusivamente la función pensional y sólo reconoce las que se causen con posterioridad al 08 de noviembre de 2011, de conformidad con el Decreto 1222 de 2013.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 057

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 18 de julio de 1986, con el pago del correspondiente retroactivo e intereses moratorios.

La actora en sustento de las anteriores pretensiones informa que el 18 de julio de 1986 falleció el pensionado Ignacio Ardila y como consecuencia de ello, la actora solicitó el 06 de julio de 2022 a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, petición que le fue negada a través de la Resolución SUB 239802 del 02 de septiembre de 2022, argumentándole que el señor Ignacio Ardila no se encuentra pensionado por esa entidad y que al validarse la información, el causante estaba cotizando con la Empresa Puertos de Colombia, pasivo que fue asumido por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARLENY PRETEL PORTOCARREÑO
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-007-2022-00577-01

Además, expone que de acuerdo la historia laboral del causante se evidencia que tiene 558 semanas cotizadas con el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, razón por la cual corresponde a la demandada el reconocimiento de la prestación.

Que convivió con el causante 13 años hasta el fallecimiento de éste.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP al dar respuesta a la demanda al dar respuesta expone que de acuerdo con los documentos aportados la actora ha solicitado a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la que le fue negada por esa entidad y que igualmente se evidencia cotizaciones realizadas por el causante ante esa entidad, por lo tanto, corresponde a Colpensiones pronunciarse sobre las pretensiones. Bajo esos argumentos se opone a las pretensiones y formula como excepciones de mérito las que denominó: inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción e innominada.

Colpensiones al dar respuesta a la demanda a través de mandataria judicial expresa que en la historia laboral actualizada a junio de 2022 no se advierte la anotación alusiva a la inexistencia de registro histórico de cotizaciones. Oponiéndose a las súplicas de la demanda. Planteando las excepciones de fondo que denominó: falta de legitimación por pasiva, ausencia de derecho reclamado, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.



DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual el A quo dispuso:

- Declarar probadas la excepción de cobro de lo no debido respecto a la pretensión de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, formulada por Colpensiones. Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas anteriores al 06 de julio de 2019 y no probados los demás medios exceptivos propuestos por Colpensiones y la vinculada UGPP.
- Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante por concepto de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Ignacio Ardila, desde el 06 de julio de 2019 y hasta el 31 de marzo de 2023 y que a partir del 01 de abril de 2023 se deberá reconocer una mesada pensional en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá ser reajustada anualmente conforme a lo estipulado por el Gobierno Nacional y mesadas adicionales de junio y diciembre. La demandada se grava con el pago de la indexación de las sumas causadas como retroactivo y las que se sigan causando hasta la fecha efectiva del pago total de la obligación. Del valor de las mesadas pensionales reconocidas deberá aportar la actora el porcentaje respectivo con destino al sistema de seguridad social en salud, por lo que se autoriza a Colpensiones para que realice ese descuento, el cual debe aplicarse sobre la totalidad del retroactivo adeudado.
- Se deja en libertad a Colpensiones de ejercer las acciones que considere pertinente ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a efectos de obtener el pago del cálculo o reserva actuarial a que haya lugar, referente a los tiempos pendientes por aporte en pensión del señor Ignacio Ardila.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARLENY PRETEL PORTOCARREÑO
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-007-2022-00577-01

Para arribar a la anterior conclusión, el A quo parte por establecer que la normatividad aplicable en el presente caso sería la Ley 90 de 1946, Decreto 3041 de 1966 modificado Decreto 232 de 1984, Ley 1 de 1991, Ley 1689 de 2007, la Ley 1159 de 2007, Decreto 4907 de 2011, Ley 11 de 2011, Decreto Reglamentario 1194 de 2012 y artículos 48 y 141 de la Ley 100 de 1993. Dado que el fallecimiento del señor Ardila ocurrió el 18 de junio de 1986.

Que de la historia laboral allegada al plenario por Colpensiones se observa que la Empresa Puertos de Colombia cotizó al Sistema General de Pensiones a favor del fallecido del 8 de agosto de 1975 al 31 de agosto de 1980, entre el 1 de diciembre de 1980 al 28 de febrero de 1981, períodos que fueron declarados por el Instituto de Seguros Sociales como se verifica en el archivo (pdf.08). Además, de acuerdo a las certificaciones de tiempo laboral CETIL aportados por la UGPP se tiene que el causante laboró desde el 8 de agosto de 1975 al 17 de julio de 1986 con interrupción de 34 días, un día el 18 de enero de 1983, 33 días que corresponden del 5 de julio al 8 de agosto de 1983, encontrándose pendiente las cotizaciones ante Colpensiones por el tiempo efectivamente laborado por el fallecido al servicio de la Empresa Puerto de Colombia de los anteriores períodos. Que a pesar de no estar registrados en su historia laboral serán contabilizados del 01 de septiembre de 1980 al 30 de septiembre del 1980, del 01 de octubre del 1980 al 31 de octubre de 1980, del 01 de noviembre de 1980 al 30 de noviembre de 1980, del 01 de marzo de 1981 al 31 de marzo de 1981, del 01 de abril de 1981 al 30 de abril de 1981, del 01 de mayo de 1981 al 31 de mayo de 1991, del 01 de junio de 1981 al 31 de junio de 1981, del 01 de enero de 1982 al 31 de enero de 1982, del 01 de enero de 1983 al 17 de enero de 1983, del 19 de enero de 1983 al 4 de junio de 1983, del 9 de agosto de 1983 al 31 de diciembre del 1983, del 01 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1984, del 01 de enero al 31 de diciembre de 1985, del 01 de enero al 17 de junio de 1986, que una vez realizada la contabilización realizada por este período y conforme a la historia laboral allegada por Colpensiones y la certificación CETIL,



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARLENY PRETEL PORTOCARREÑO
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-007-2022-00577-01

el fallecido logró reunir 565.86 semanas de cotización en toda su vida laboral, sin que pueda ser posible establecer los valores devengados de junio de 1985 a julio de 1986 dado que no hay verificación de los pagos realizados, por lo que se tendrá como ingreso base de cotización la suma de un salario mínimo legal vigente para cada año. Que efectuado el conteo de los últimos seis años anteriores al fallecimiento 17 de julio de 1980 al 17 de julio de 1986, se tiene que el causante logró acreditar un total de 308 semanas de cotización, dejando acreditada la densidad de semanas.

Que este reconocimiento recaerá sobre la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-. Por cuanto es la entidad encargada de administrar los riesgos de invalidez, vejez y muerte, dado que recibió afiliación del fallecido al régimen prima media realizada el 08 de agosto de 1975 como se indica en el archivo 08, documento 64, cuaderno digital.

Que respecto a los traslados de los recursos necesarios para convalidar los tiempos faltantes que corresponden a los períodos mencionados en favor del fallecido, se recuerda que Colpensiones es la entidad encargada de ejercer los trámites administrativos a efectos de recaudar los recursos que le corresponde trasladar a la UGPP.

Que la calidad de beneficiaria de la demandante no fue objetada por ninguna de las entidades demandadas al contestar las demandas, por el contrario se evidencia que la actora fue inscrita como beneficiaria del fallecido desde el 8 de agosto de 1975 (fl.64 archivo 08), que con el informe técnico realizado por el Instituto de Seguros Sociales realizado por la firma realizada el 18 de julio de 2022, concluyó que la demandante era la compañera permanente del fallecido desde julio de 1973 hasta el 18 de julio de 1986, momento del deceso del señor Ignacio Ardila, con base en la declaraciones y entrevistas de verificación realizadas.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARLENY PRETEL PORTOCARREÑO
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-007-2022-00577-01

Que el testimonio rendido por la señora ZOILA OLIVAR SINISTERRA en el presente proceso sirve para constatar lo informado por Colpensiones, cuando señala que la pareja convivió por lo menos durante los años 80 que de esa unión se procrearon 7 hijos, que la convivencia se dio en el barrio Gran Colombiana e inicialmente en el barrio la Inmaculada, que la pareja permaneció junta, no hubo separación hasta la fecha de fallecimiento del señor Ardila. Por lo tanto, se cumple con los presupuestos normativos requeridos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de quién en vida fue su compañero permanente.

En relación con el estudio de la excepción de prescripción, indica el A quo que la fecha de exigibilidad del derecho es el 18 de junio de 1986, la reclamación administrativa es del 6 de julio de 2022 y la demanda fue presentada el 31 de octubre de 2022, encontrándose prescritas las mesadas con anterioridad al 6 de julio de 2019.

Determinando además que el valor de la mesada pensional es igual al salario mínimo. Negando los intereses moratorios, porque éstos se conceden frente a pensiones otorgadas con base a la Ley 100 de 1993.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia la apoderada judicial de Colpensiones promueve el recurso de alzada, porque de conformidad con los hallazgos en el expediente del señor Ignacio Ardila, se encontró que no estaba pensionado por Colpensiones antes Instituto de Seguros Sociales. Que, sin embargo, se pudo determinar que a la fecha del deceso el causante se encontraba cotizando activamente con la empresa Puertos de



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARLENY PRETEL PORTOCARREÑO
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-007-2022-00577-01

Colombia, pasivo que fue asumido por la UGPP como se observa en la certificación electrónica de tiempos laborados, mientras que en la historia laboral del señor Ardila expedida por Colpensiones con fecha de actualización a julio de 2022, se puede apreciar que no hay registradas cotizaciones a Colpensiones. Reiterando que no es Colpensiones la entidad llamada a responder por la prestación solicitada; que la actora al haber realizado la solicitud en julio de 2022 ante Colpensiones se denota que no se vio afectada económicamente por el fallecimiento del señor Ignacio Ardila.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La sentencia de primera instancia es adversa a los intereses de Colpensiones, entidad de la cual La Nación es garante, surtiéndose el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá a la Sala de Decisión, definir: i) Si es posible, atender la pretensión de pensión de sobrevivientes, requerida, es decir, si el causante dejó el requisito de semanas exigidos por la ley ii) Determinar a quien compete el reconocimiento de esa prestación, iii) sí la demandante tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, y de ello ser así, iv) se indicará la fecha desde la cual se concede la prestación, previo análisis de la excepción de prescripción.



Para determinar si hay derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es necesario, partir de la data del fallecimiento del afiliado o pensionado, en este caso, tenemos que el deceso del señor Ignacio Ardila fue el 17 de julio de 1986 (pdf. 02 fl. 09), fecha para la cual se encontraba en vigencia el Decreto 3041 de 1966, que en su artículo 20 disponía:

“Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:

- a) Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiese reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen, según el artículo 5 para el derecho a pensión de invalidez.*
- b) Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando de pensión de invalidez o de vejez según el presente reglamento.”*

La norma citada hace un reenvío al artículo 5 del mismo decreto, que textualmente establece:

“Tendrán derecho a la pensión de invalidez los asegurados que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 90 de 1948,*
- b) Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos 3 años”*

En el pdf 08, página 02 se incorpora la historia laboral que lleva Colpensiones, cuya copia se anexa:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARLENY PRETEL PORTOCARREÑO
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-007-2022-00577-01



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 enero/2023
ACTUALIZADO A: 05 enero 2023

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: **Cédula de Ciudadanía** Fecha de Nacimiento: **30/07/1939**
Número de Documento: **6151163** Fecha Afiliación: **08/08/1975**
Nombre: **IGNACIO ARDILA** Correo Electrónico: **GENER.OBREGON@YAHOO.ES**
Dirección: **CL 10 A BIS 5 SUR 19 PORTAL DE JAMU** Ubicación:
Estado Afiliación: **Inactivo**

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador dependiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
7101052	PUERTOS DE COLOM (RE	08/08/1975	31/08/1980	\$17.790	264,43	0,00	0,00	264,43
7101052	PUERTOS DE COLOM (RE	01/12/1980	28/02/1981	\$17.790	12,86	0,00	0,00	12,86
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								277,29
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 - "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
999013	EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACION	08/08/1975	17/07/1986	\$17.387	582,86	4,71	0,00	558,15
[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:								558,15

Donde se observa que ante esa entidad de seguridad social el causante cotizó 277.29 semanas, dejándose de cotizar de marzo de 1981 al 17 de julio de 1986, como lo indica esa documental que corresponde además a tiempos públicos.

Aunado a lo anterior, reposa en el mismo archivo digital la siguiente certificación:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARLENY PRETEL PORTOCARREÑO
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-007-2022-00577-01



INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

DIGITALIZADO
SIO S. A.

LA JEFE DE LA SECCION DE AFILIACION Y REGISTRO DEL INSTITUTO DE SEGUROS
SOCIALES SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

H A C E C O N S T A R :

Que revisados los archivos laborales de la Institución, se verificó
que el afiliado ARDILA MEDINA IGNACIO AF: 04-0755832
con cédula de ciudadanía No. 6.151.163 -----SI -----No-----
tiene inscrita como beneficiaria a PRETEL GRANJA MARLENY
----- a partir de Agosto 08 de 1975.
La anterior constancia se expide a petición de VICTOR VALENCIA, PRES-
TACIONES ECONOMICAS.
Dada en Cali, a los 07 días del mes de Noviembre de 1.989.

La prueba documental citada, permite concluir que el señor Ignacio Ardila estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales, donde el empleador omitió el pago de cotizaciones, sin que de ello pueda responsabilizarse al afiliado, hoy causante, razón por la cual se deberá atender todo el tiempo laborado, que además está refrendado con los formatos Cetil, (pdf. 02 fl. 15), con la liquidación de las prestaciones sociales que informa que el señor Ignacio Ardila laboró del 08 de agosto de 1975 al 17 de julio de 1986, período al que le descuentan 35 días, (pdf.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARLENY PRETEL PORTOCARREÑO
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-007-2022-00577-01

05 fl. 92). que equivale a un tiempo laborado superior a 10 años, esto es, más de 500 semanas cotizadas de manera ininterrumpida. Cumpliéndose así el requisito legal para dejar causada la pensión de sobrevivientes.

En cuanto al responsable del reconocimiento y pago de la pensión se mantiene la decisión de primera instancia que condena a Colpensiones asumir la pensión de sobrevivientes, porque como se acreditó documentalmente, de acuerdo con la historia laboral y la certificación del Instituto de Seguros Sociales, el señor Ignacio Ardila estuvo afiliado a esa entidad, que si bien, no hay pago completo de cotizaciones por todo el tiempo laborado, sin que ello sea óbice para desconocer el derecho, porque corresponderá a Colpensiones adelantar las diligencias necesarias ante las autoridades competentes para obtener la cancelación de ese tiempo laborado y no cotizado, tal como lo ordenó el A quo.

En cuanto a la calidad de beneficiaria, sea debe partir del artículo 21 del Acuerdo 224 de 1966 prevé que la pensión se reconoce al cónyuge sobreviviente, lo cierto es que el artículo 1° de la Ley 12 de 1975 extendió tal derecho a la compañera permanente. Calidad que ha demostrado la actora con la certificación emitida por el Seguro Social, donde indica que el causante tenía como beneficiaria a la señora Marleny Pretel. Aunado a ello, la señora Zolia Olivar Sinisterra, expuso dentro del plenario, conoce a la demandante porque son vecinas y comadres hace más de 25 años, que la actora convivió con el señor Ardila del cual le quedaron 7 hijos, es viuda y vive sola, que Marleny vivió con el señor Ardila inicialmente en el barrio la Inmaculada y ahora viven en el barrio Gran Colombiana no recuerda en que año llegaron a este barrio, que la pareja convivió hasta la fecha de su fallecimiento, que fue asesinado en el barrio la Gran Colombiana cerca a su casa, que los vecinos y familiares se encargaron de las honras fúnebres, que los gastos del hogar eran asumidos por el fallecido y por la actora que era la modistería, la mayor carga económica la hacía el causante porque



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARLENY PRETEL PORTOCARREÑO
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-007-2022-00577-01

era él quien trabajaba en una empresa, que la pareja nunca se separaron y no le conoció otra pareja ni otros hijos.

Reitera la Sala que, con la prueba documental y testimonial antes citadas, se concluye que la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, la que se genera desde el momento del deceso del señor Ignacio Arcila, esto es 17 de julio de 1986.

No fue materia de inconformidad el valor de la mesada pensional señalada por el operador judicial en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, y gozará la demandante de dos mesadas adicionales anuales porque la pensión se causa en el año 1986, mucho antes de entrar en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005 que suprimió una mesada adicional.

Antes de cuantificarse el valor del retroactivo pensional la Sala hace el análisis de la excepción de prescripción atendiendo lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esto es, tres años para reclamar la prestación, que tratándose de derecho pensionales lo que prescribe son las mesadas no reclamadas oportunamente.

Con el fin de establecer si hay mesadas prescritas, partimos de la fecha del fallecimiento: 17 de julio de 1986, la reclamación se presenta ante Colpensiones el 06 de julio de 2022 (pdf. 02 fl. 11) Observándose que entre esas dos fechas transcurrió más de los tres años que pregonan el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

De otro lado, se promueve la demanda el 31 de octubre de 2022 (pdf. 01), conlleva a definir que entre esa calenda y la que corresponde a la reclamación no superó los tres años, por lo tanto, están prescritas las mesadas pensionales causadas tres años antes de la reclamación,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARLENY PRETEL PORTOCARREÑO
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-007-2022-00577-01

o sea se concederá las mesadas pensionales causadas a partir del 06 de julio de 2019, como acertadamente lo determinó el A quo.

La Sala en atención al artículo 283 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se actualiza el valor del retroactivo caudado del 06 de julio de 2019 al 30 de enero de 2024, que de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas corresponde a \$62.204.638.28

AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2.019	828.116,00	6,83	5.656.032,28
2.020	877.803,00	14	12.289.242,00
2.021	908.526,00	14	12.719.364,00
2.022	1.000.000,00	14	14.000.000,00
2.023	1.160.000,00	14	16.240.000,00
2.024	1.300.000,00	1	1.300.000,00
			62.204.638,28

Se mantiene la orden dada en primera instancia sobre la autorización dada a la demandada de descontar del valor del retroactivo salvo lo que corresponde a mesadas adicionales, los aportes en seguridad social como lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

No fue materia de censura lo relacionado con los intereses moratorios, donde el A quo en su lugar ordena que el retroactivo pensional sea cancelado de manera indexada. Debiéndose confirmar esa decisión porque la indexación es la herramienta para actualizar el valor de nuestra moneda.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARLENY PRETEL PORTOCARREÑO
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-007-2022-00577-01

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de la UGPP y de la actora como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 048 del 08 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, ante la actualización del valor del retroactivo pensional, el que quedará así:

Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MARLENY PRETEL PORTOCARRERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.373.857 por concepto de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Ignacio Ardila, la suma de \$62.204.638.28 que corresponde al retroactivo pensional causado del 06 de julio de 2019 al 30 de enero de 2024 y en el que se encuentra incluidas las dos mesadas adicionales anuales a las que tiene derecho.

A partir del mes de febrero de 2024 reconocerá la mesada pensional en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente. Retroactivo que se grava con el pago de la indexación que se genere hasta el día del pago efectivo de esa obligación.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARLENY PRETEL PORTOCARREÑO
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-007-2022-00577-01

Autorizar a Colpensiones que del retroactivo pensional realice el descuento por aportes en salud.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 048 del 08 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Se notificará la presente providencia a las partes por Edicto.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
En comisión de servicios
Rad. 007-2022-00577-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARLENY PRETEL PORTOCARREÑO
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-007-2022-00577-01